

RESOLUCIÓN No. 800076) 27 ENE. 2017

“Por medio de la cual se cumple orden Judicial a favor de la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.459.599”

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
en uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que la señora **CATICA MONTALBÁN VIVAS**, actuando a través de apoderado instauró ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad del Atlántico, la que cursó en primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 08-001-33-33-002-2013-00094-00.

Que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2014, resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción, es decir el Acuerdo Superior 005 de junio 16 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y parcialmente probada la excepción de prescripción, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de acto acusado, oficio de fecha 16 de octubre de 2012, suscrito por la señora Rectora de la Universidad del Atlántico, en cuanto negó a la demandante la inclusión en su nómina de los auxilios de transporte, alimentación y navideño.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Universidad del Atlántico, proceda al reconocimiento, pago y liquidación de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y auxilio navideño, dejadas de percibir por la demandante CATICA MONTALBAN VIVAS, a partir de 02 de octubre de 2009, hasta la fecha en que se efectúe el pago, por haber operado el fenómeno de la prescripción, y se les hago los reajustes y diferencias salariales derivados de la inclusión de estos auxilios, si a ello hubiera lugar.

La suma de dinero que resulte de esta reliquidación, realizada con base en los factores salariales dejados de liquidar, se ajustará de acuerdo con lo señalado en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

..”

Que el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla Distrito Judicial del Atlántico, el día 30 de octubre de 2014 resolvió solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2014, realizada por el apoderado de la parte demandada y ordena en su proveído lo siguiente:

“1) Declarar procedente la ACLARACIÓN de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2014, proferida en el precedente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por CATICA MONTALBAN VIVAS, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, toda vez se incurrió en un lapsus calami, en el folio 9, acápite de prescripción, al señalar el restablecimiento del pago de prima de especialización, siendo que se demandaron auxilios de transporte, navidad y alimentación, en consecuencia, el citado acápite quedará así:

PRESCRIPCIÓN

Los derechos laborales están sometidos al término de prescripción de tres años, sin embargo, el simple reclamo escrito del beneficiario ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

En lo que corresponde al caso de la señora CATICA MONTALBAN VIVAS, la petición, para que se restableciera el pago de los **auxilios de alimentación, transporte y navideño**, fue presentada el día 02 de octubre de 2012 (folios 20 a 24), en donde se infiere, que en lo que respecta a la prestación reclamada, las mensualidades causadas antes del 02 de octubre 2009 están prescritas.

2°. El punto TERCERO de la sentencia quedará igual.

RESOLUCIÓN No. (000076)

3°. No acceder a ADICIONAR la sentencia en los términos solicitados por el memorialista, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente auto”.

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “A”, en providencia de fecha 24 de abril de 2015, ordenó confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia el cual fue objeto de aclaración.

Que el abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA en representación de la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS, solicitó a la Universidad el cumplimiento de las referidas sentencias, anexando la siguiente documentación:

1. Poder especial conferido por la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS al abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, con presentación personal ante Notario.
2. Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS y el abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA.
3. Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla de fecha 21 de octubre de 2014, con constancia de ser fiel y autentica copia de la original.
4. Providencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Oral “A”, de fecha 24 de abril de 2015, con constancia de ser fiel y autentica copia de la original.
5. Auto proferido expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla del 05 de agosto de 2015 de obedecer y cumplir lo resuelto el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala de Decisión Oral “A”, con constancia de ser fiel y auténtica copia del original.

Revisados los documentos aportados por la demandante a través de apoderado, se observa que la documentación proporcionada reúne los requisitos exigidos legalmente para proceder al cumplimiento de las sentencias.

Que el Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico procedió a realizar la liquidación de los valores que a título de restablecimiento del derecho deben reconocerse a la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS, la que arroja un total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$59.082.656) aplicando los correspondientes descuentos de ley y aportes a seguridad social a que haya lugar conforme a lo ordenado en la providencia judicial.

Que la Universidad del Atlántico siempre se ha caracterizado por ser respetuosa de la decisión judicial cualquiera que sea el resultado del fallo, por lo que acata la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, providencia que fue objeto de aclaración, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico- Sala Oral “A”.

Que no obstante lo anterior, es de conocimiento público que la Universidad del Atlántico, con el objetivo de superar la crisis institucional, administrativa y financiera, suscribió un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, estableciendo inicialmente un plazo de ocho (8) años para cumplir con las cláusulas del acuerdo y modificado posteriormente, acordando ampliar el término de duración hasta el 16 de agosto de 2020, con el fin de ajustar e incorporar los montos y fuentes con los cuales se cancelarán las obligaciones laborales y los fallos judiciales en firme.

Que la obligación es el acatamiento de una decisión judicial en firme y ya se incorporaron los recursos necesarios para su pago, se hace necesario darle cumplimiento a la citada providencia judicial, respetando las reglas establecidas en el Acuerdo de Reestructuración y su respectiva modificación.

Que la Universidad del Atlántico en su calidad de agente retenedor, está en la obligación de aplicar lo ordenado en el Estatuto Tributario, al liquidar y cancelar las sentencias judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. (RESUELVE: 000076

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar lo dispuesto en la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de fecha 21 de octubre de 2014, la cual fue objeto de aclaración y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala decisión Oral "A" en providencia del del 24 de abril de 2015, dentro de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS contra la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena reconocer y pagar a la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.45.459.599, a título de restablecimiento del derecho, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$59.082.656), por concepto de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y auxilio navideño, valor resultante de la liquidación realizada conforme a lo ordenado en el referido fallo judicial, aplicando los descuentos de ley:

RESUMEN	
(+) TOTAL SALARIOS	48.172.740
(-) DEDUCCIONES DE LEY	2.384.304
SUB TOTAL	45.788.436
(+) INDEXACIÓN	3.804.264
(+) MORATORIOS	3.707.838
(+)CESANTIAS	2.774.206
(+)12% INT. CESANTIAS	332.906
(+)INDEX. CESANTIAS	290.702
NETO A PAGAR	56.698.352

ARTICULO TERCERO: Amparar la presente obligación dineraria con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.10 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería Jurídica al abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.72.342.953 y T.P. No. 180.311 del C.S.J y pagar a su favor, de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre las partes, el (22%) del total devengado.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido de esta Resolución a la señora CATICA MONTALBÁN VIVAS y a su apoderado judicial abogado JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, dentro del término de ley en la calle 79 No 63-31, o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión del Talento Humano, para lo de sus respectivas competencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Puerto Colombia, a los


RAFAELA VOS OBESO
RECTORA (E)

Elaboró: Abo. Carmen Torres Charris.

Revisó: Jefe del Dpto. de Gestión Talento Humano 

VoBo. _____

